



Junta Electoral Central



Referencia: Expte. (293/580 a 583)
Cítese en toda comunicación

La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

Exptes. 293/580 a 583

Autor: Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Electoral Provincial de Barcelona

Recursos interpuestos por el Partido Popular y por el Partit dels Socialistes de Catalunya contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Barcelona de 9 de septiembre de 2015 en relación con la cobertura informativa por parte la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals de los actos organizados con ocasión de la celebración de La Diada.

ACUERDO.-

1. La Ley Orgánica del Régimen Electoral General ha impuesto a la Administración electoral la obligación de preservar la igualdad en el curso de los procesos electorales (artículo 8) y exige a los medios de comunicación de titularidad pública que durante los mismos la respeten, mantengan la neutralidad informativa y observen el principio de proporcionalidad. Además, encomienda a la Junta Electoral Central resolver los recursos contra las decisiones de los órganos de administración de dichos medios (artículo 66).

2. Es notoria la relevancia adquirida desde la recuperación de la democracia por la Diada Nacional de Cataluña y de los actos de distinta naturaleza que se celebran los 11 de septiembre. Por eso, no puede cuestionarse que los medios, incluidos los de titularidad pública, se hagan eco de ellos e, incluso, informen en directo de su desarrollo o los retransmitan, tal como ha sucedido en años anteriores.

3. En esta ocasión, las circunstancias que rodean la convocatoria de la concentración cuya cobertura informativa constituye el objeto de este recurso por diferentes entidades, entre ellas la Asamblea Nacional de Cataluña y Òmnium Cultural, le atribuyen un significado especial que impide considerarla como un acontecimiento ajeno al proceso electoral en el que nos encontramos.

Aun cuando no la promueve formalmente una de las candidaturas concurrentes es notoria su identificación y la del mensaje que pretende transmitir con el difundido por algunas de ellas. De ahí que la programación prevista les favorezca notablemente en perjuicio de aquellas otras candidaturas que mantienen posiciones diferentes. Por tanto, no pueden considerarse esa convocatoria ni su desarrollo como algo ajeno al proceso y a la campaña electoral sino, al contrario, han de ser calificados como actividades que inciden sustancialmente en ellos.

(--/--)



Junta Electoral Central

4. Dando por descontado que la relevancia de los hechos justifica que se informe de ellos e, incluso, que se retransmita el desarrollo de la concentración prevista, han de disponerse medidas concretas para compensar en términos de igualdad y proporcionalidad a las formaciones que concurren a las elecciones y no participan de las posiciones defendidas por los convocantes de dicha concentración.

En consecuencia, procede estimar en parte el recurso del Partido Popular y estimar los recursos del Partit dels Socialistes de Catalunya, anular en parte el Acuerdo recurrido y disponer que la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuels de Catalunya, en el caso de que decida llevar a cabo la retransmisión prevista, deberá ofrecer espacios informativos a las demás candidaturas que no se han adherido o que no participan en esta convocatoria, debiendo hacerlo en día festivo y en la misma franja horaria de la retransmisión en directo que se lleve a cabo de la concentración del día 11 de septiembre de 2015 y con la misma duración. Dicha compensación deberá ser ofrecida de forma inmediata por la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuels de Catalunya a las formaciones afectadas, y deberá realizarse en términos de proporcionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LOREG.

Corresponderá a la Junta Electoral Provincial de Barcelona velar por el correcto cumplimiento de este Acuerdo.

Este Acuerdo será notificado por la Junta Electoral Provincial de Barcelona a los interesados.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2015

EL PRESIDENTE
JUNTA ELECTORAL CENTRAL
PRESIDENCIA
Carlos Grandes Perez

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE BARCELONA